

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN: 11001-31-10-027-2022-00229-00
PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: MANUEL RICARDO SANTAMARÍA PIÑEROS
DEMANDADA: SEDA ONER

Procede el despacho a dictar sentencia con base en la autorización del numeral 2 del artículo 278 del CGP, dentro del proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido por MANUEL RICARDO SANTAMARÍA PIÑEROS contra SEDA ONER.

I. antecedentes

Relata el demandante que él y la demandada contrajeron matrimonio civil el 1º de diciembre de 2016 en la Notaría Segunda del Círculo de Floridablanca – Santander, acto inscrito bajo el indicativo serial 06823411.

Que dentro de la unión no se procrearon hijos y que la pareja se halla separada de hecho desde el mes de febrero de 2017.

II. Pretensiones

Que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado por las partes el 1 de diciembre de 2016, por la causal descrita en el numeral 8 del artículo 154 del CC.

Que en consecuencia se declare disuelta la sociedad conyugal de los esposos y se ordene su liquidación.

III. Trámite de la actuación

Admitida la demanda se ordenó el trámite del proceso verbal, disponiendo las notificaciones y los traslados de ley.

Notificada la demandada guardó silencio dentro del término de traslado. En tal virtud, y que en revisión de la materia se advirtió el concurso del supuesto descrito en el numeral 2 del artículo 278 del CGP, se dictaron las disposiciones del caso y hay lugar a pronunciarse de fondo teniendo en cuenta las siguientes:

IV. Pruebas

Documentales: registros civiles de matrimonio y de nacimiento de las partes.

V. Para resolver se considera

Se estructuran en el *sublite* los presupuestos del derecho de acción para que el proceso surja y se desarrolle con validez. Se observa demanda en forma; acreditada la capacidad de las partes y su derecho de postulación. Este juzgado es competente para pronunciarse en cuanto a las pretensiones por la naturaleza del asunto y factor territorial. Efectuado el control de legalidad en cada una de las etapas del proceso no se observa causal que impida el pronunciamiento de fondo.

A. Fundamentos Jurídicos

El artículo 42 Superior, consagra a favor de los asociados el derecho que les asiste de conformar libremente una familia y asimismo de diluir el vínculo con arreglo a la ley civil.

El artículo 154 del C.C. se ocupa de establecer las causales que dan lugar al divorcio y para el caso es la descrita por el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil la separación de cuerpos judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años y como quiera que la demandada no contestó la demanda hay lugar a aplicar el artículo 97 del CGP, a más de que no hay pruebas por practicar.

Pues bien, como se dejó reseñado, luego de surtir la etapa de postulación el juzgado encuentra acertado pronunciarse para acoger las pretensiones de la demanda, tanto más cuando la conducta procesal asumida por la señora SEDA ONER en cuanto vinculada al trámite dejó vencer en silencio el término para pronunciarse respecto de los hechos y pretensiones de su contraparte, a la luz de lo normado por el artículo 97 del CGP en cuanto señala: "*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en*

la demanda...”, la demandada se tendrá confesa de las afirmaciones contenidas en los hechos 4 y 7, en cuantos tales tocan aspectos susceptibles de ser demostrados mediante la prueba de confesión, y aluden circunstancias de tiempo y modo en que se registró la separación de hecho y definitiva de los esposos.

En estas condiciones, y no existiendo pruebas por practicar, encuentra el juzgado, que verificadas las documentales obrantes se evidencia la existencia del matrimonio entre los litigantes, asimismo que no obra nota marginal en la que se hubiera registrado disolución del vínculo, por lo que resultan certeras para apoyar la prosperidad de las pretensiones, en razón a que dan cuenta de la existencia del contrato matrimonial, a más de que, de la postura procesal de la demandada, pudo colegirse con claridad meridiana que se configuró la causal descrita por el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil relativa a la separación de cuerpos registrada desde el mes de febrero del año 2017, por lo que la decisión que pone fin a esta instancia se dictará en tal sentido.

No obstante, el sentido de la decisión que se anuncia, no se condenará en costas a la demandada en razón a que no se registró su oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio de matrimonio civil, entre MANUEL RICARDO SANTAMARÍA PIÑEROS y SEDA ONER, identificados con C.C. 80.757.102 y Pasaporte U03601347 respectivamente, celebrado por las partes el 1 de diciembre de 2016 en la Notaria Segunda del Círculo de Floridablanca - Santander, con base en la causal descrita en el numeral 8 del artículo 154 del CC.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida entre los esposos.

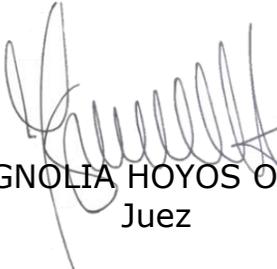
TERCERO: REMITIR a costa de los interesados copia de la presente providencia a las autoridades del registro civil correspondientes a efectos de que procedan a efectuar las inscripciones de que trata el numeral 2 del artículo 388 del CGP. Ofíciase.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: se ordena la expedición copias de la presente providencia, y el desglose de los documentos aportados por las partes si a ello hubiere lugar.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 045 FECHA 16-MARZO-2023

CLARENA QUINTERO MONTENEGRO
Secretaria

KR

Firmado Por:
Magnolia Hoyos Ocoro
Juez
Juzgado De Circuito
De 027 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141cf9fb4e9142660e1b9b2989c81e1acc1d0266b292c9596a5bf006e37da6d6**

Documento generado en 15/03/2023 11:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>